13

los Cagales ò Mozos que lleven dhas Reses Ba
cunas para ebitar los perjuicios que de esta tole
rancia sean experimentados anteriormte.

12º Que todas las Reses Bacunas an de llevar cencerro
de Bastante tamaño para que se oiga con alguna
distancia para ebitar los atropellamientos que
sean experimentados en las calles de esta Villa con
llebar campanilla pequeña vajo las penas Im
puestas en la Real ordenanza.

13º Que los Mozos de soldada que se encontraren
fuera de sus casas de noche en el Berano
alas diez y en el Ymvierno alas nueve se
les castigara con tres dias de carcel y exijiran
dos Ducados de Vellon de Multa.

Todos los quales Capitulos mas dichos se
guarden cumplan y efecuten vajo las penas
Impuestas en ellos y para su promulgacion
Respecto de no aver pregonero en esta Villa se
forme edicto comprensivo de este auto y se fije
en el Sitio acostumbrado sin poder quitarle
por persona alguna. pues si se Justificare
se le castigara con Rigurosas penas al
arbitrio de sus Mercs. por convenir asi to
do lo Referido ala buena administracion
de Justicia. y para que se observen mas bien
el onze y doze Capitulos y el septimo de este au
to V. Mandaron sus Mercs. que por el Alguazil
Maior de este Juzgado se comparezcan ante
el presente escno. todos los Vecinos que tubieren